



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44001410500120210008800

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que fue corregida dentro del término. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0204

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YIMIS CARLOS CHOLES ARIAS
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019
VINCULADOS:	POLO ASOCIADOS SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS; ROCHER INGENIEROS Y CIA LTDA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00088-00

Encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la prestación del servicio, se admitirá la demanda, y en efectivización de los principios de economía procesal y celeridad simultáneamente se ordenará la notificación y fijará fecha de audiencia virtual.

Lo anterior, no obstante de estar dirigida la demanda contra un Consorcio, y del cual en criterio de este despacho, existía dificultad de capacidad procesal para ser parte, siendo un presupuesto procesal¹. De hecho, así lo contemplaba la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral²

Sin embargo, existen pronunciamientos recientes de la alta corporación en materia laboral, que no puede desconocer este juzgador (Artículo 7 del CGP), por lo que recogerá el criterio sentado con anterioridad, para permitir en lo sucesivo

¹ Ejemplo de ello, es el auto del 26-11-2020, en proceso ordinario laboral radicado No. 2020-287, del cual se rechazó la demanda al estar dirigida contra un Consorcio. Similar situación aconteció en los procesos 2018-121 y 2018-159, donde obraban como demandados Consorcios, y no fue posible la continuación de los procesos por tal criterio.

² Auto AL858 del 15 de febrero de 2017, en donde el alto tribunal de casación laboral manifestó que: *De ahí que si los integrantes de un consorcio deben comparecer al proceso, lo harán de manera individual, en condición de demandantes o demandados, según corresponda.*

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



la vinculación procesal de Consorcios y Uniones Temporales, al tener capacidad procesal, lo que da por superada tal concepción, como se pasa a exponer.

En sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, señaló el alto tribunal, para lo que nos interesa que:

Por último, para la Sala no es válido señalar que el empleador debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior, por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Reiterado en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021, a saber:

En este aspecto, la Corte de entrada señala que el Tribunal se equivocó al considerar que la unión temporal demandada carecía de capacidad para ser parte y comparecer al proceso al no constituir una persona jurídica diferente a la de sus integrantes. Como se explicó, tal alianza estratégica goza de tales atributos legales, de modo que era imperativo resolver de fondo la controversia y determinar si al accionante le asistía derecho a las pretensiones impetradas. (...).

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

Así las cosas, sin ningún otro particular, la demanda va dirigida únicamente contra el **CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019**, lo cual según el nuevo criterio, es adecuado ser demandado, al tener tal consorcio capacidad para comparecer al proceso, en la medida que así lo permite las realidades actuales de las relaciones laborales, el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, y el precedente vigente de la CSJ. No obstante, atendiendo del líbello incoatorio que se persigue declarativas y condenatorias también frente a sus miembros, y en la medida que se aportó prueba de los integrantes, y sus registros mercantiles (verificado en el RUES³), este juzgador al tenor de lo regulado en los artículos 27 y 48 del CPT y de la SS, para efectos de integrar adecuadamente el contradictorio, y evitar futuras nulidades o inconvenientes procesales, y en aras de efectivizar el derecho sustancial de las partes, estima adecuado vincular de oficio a las empresas **POLO ASOCIADOS SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS** y a **ROCHER INGENIEROS Y CIA**

³ file:///C:/Users/OFFICINA/AppData/Local/Temp/040000557307.pdf;

file:///C:/Users/OFFICINA/AppData/Local/Temp/040000753124.pdf.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



LTDA, por ser miembros del consorcio demandado, a quienes les podría asistir interés directo en las resultas de este proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **YIMIS CARLOS CHOLES ARIAS** contra **CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019**; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso como demandados a las empresas **POLO ASOCIADOS SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS** y a **ROCHER INGENIEROS Y CIA LTDA**, integrantes del **CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019**.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría este auto admisorio al demandado y vinculados **CONSORCIO CONSULTORES GUAJIRA 2019**, **POLO ASOCIADOS SOLUCIONES DE INGENIERIA SAS** y **ROCHER INGENIEROS Y CIA LTDA**, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, en el buzón electrónico que fue informado por el demandante, y que reposa en el certificado de existencia y representación legal, y/o el RUT, a saber: rocheringenieros@hotmail.com, poloasociados@hotmail.com, y aaingenieria2@hotmail.com, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONTESTACIÓN. La contestación de la demanda, se exhorta que se realice por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como el aporte o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, atendiendo los principios de economía procesal, concentración, y la efectivización de la regla procesal de única audiencia que rige este tipo de actuaciones que son de única instancia, y por la emergencia COVID-19 en la medida que se realizará de manera virtual la audiencia.

En todo caso, el aporte y solicitud de las pruebas por el demandado deberá realizarse antes de la celebración de la audiencia, según el protocolo para realización de audiencias proferido por este despacho V 2.0, que puede ser consultado en el micrositio web del despacho señalado en el pie de página.

QUINTO: FECHA DE AUDIENCIA. Se señala como fecha de la audiencia pública especial que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, la cual se realizará de manera virtual, para el día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 A.M., fecha en la cual, ya ha de ser notificado al email de las demandadas el presente auto y lo demás ordenado, a través de secretaría, con la antelación del caso. Oportunidad en la cual las demandadas contestarán verbalmente, leerán o ratificarán con resumen la contestación escrita de la demanda, se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.



Las partes y sus apoderados deberán estar atentas a la remisión del respectivo link a sus correos electrónicos, y conectarse al mismo en el día y hora señalado en la plataforma digital, y garantizar la presencia de las partes o testigos que pretendan hacer valer, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.843.261 de Riohacha, y T.P. N° 293.743 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido y bajo el principio de buena fe, a la luz del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 035 de 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.